



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 05/04/2021

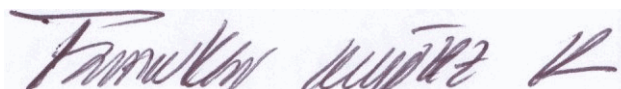
Entre: 05/04/2021 Y 05/04/2021

51

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO MEDINA TOVAR	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 14:44:22.	25/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001233300020140064400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA AYA BONILLA	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 15:11:10.	25/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001233300020170003900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 14:52:53.	25/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001233300020170059300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JOSE FLOREZ	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 15:15:08.	24/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	1
41001233300020180018000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	JHON JAIRO ALVAREZ DIAZ	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 12:08:39.	24/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	1
41001233300020180027800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO MORENO RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 16:24:09.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001233300020190038100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSA ELENA MARTINEZ ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 14:33:08.	19/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001233300020190053600	ELECTORAL	ELECCIONES	CLARA INES VEGA PEREZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 16:24:40.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001233300020210005900	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 019 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ACEVEDO - HUILA	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 16:25:22.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300120180029501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LIGIA GUTIERREZ VDA. DE RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 16:23:06.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160004201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO SILVA GARCIA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 25/03/2021 a las 07:30:43.	25/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300220170016301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CHACON ANTIA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 16:21:15.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300220170034001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FRAY ALONSO AVENDAÑO CURACA	MUNICIPIO DE PITAL - HUILA	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 16:22:39.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300320160042701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA PEREZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 16:23:29.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300420200011001	ELECTORAL	ELECCIONES	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS NEIVA	MUNICIPIO DE RIVER (H) –CONCEJO MUNICIPAL Y OTRA	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 07:49:20.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	
41001333300520170021101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE RICAURTE URBANO NAVIA Y OTROS	MUNICIPIO DE ISNOS	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 16:21:58.	26/03/2021	05/04/2021	05/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONJUEZ PONENTE	: ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2014 – 00101 – 00
DEMANDANTE	: ALBERTO MEDINA TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sala de Conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 4 de febrero de 2020, revocó la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de agosto de 2016 y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONJUEZ PONENTE	: ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 – 2014 – 00644 – 00
DEMANDANTE	: ROSALBA AYA BONILLA
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sala de Conjueces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 3 de diciembre de 2019, modificó la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de marzo de 2017 para declarar probada la excepción de prescripción y no condenar en costas.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conjuez Ponente	: ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Radicación	: 410012333000- 2017-00039-00
Demandante	: JAIRO ANTONIO SALAZAR RODRÍGUEZ
Demandado	: NACIÓN- PGN
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Teniendo en cuenta que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial fueron recaudadas (f. 127 a 133 y 136 a 139) y que éstas son las únicas que se encuentran pendientes de ser incorporadas al expediente, el despacho en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, prescindirá de la audiencia de pruebas y correrá traslado de las mismas a las partes por el término común de tres (3) días para que se surta su contradicción, de conformidad con el artículo 269 del CGP.

Sobre la prescindencia de la audiencia de pruebas el Consejo de Estado ha señalado:

"La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, **máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto**, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa."¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E), Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S), Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES.

Surtido lo anterior y siempre que no exista solicitudes por resolver, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) para que por escrito presenten alegatos de conclusión, según lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

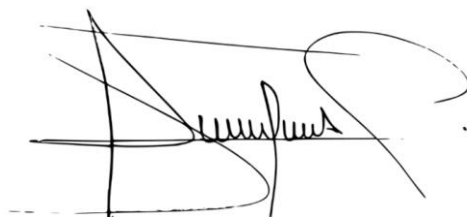
RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes de las pruebas documentales allegadas por la Procuraduría por el término de tres (3) días (f. 127 a 133 y 136 a 139).

TERCERO: Surtido lo anterior y no habiendo solicitudes por resolver, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos conclusión y se emita concepto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés', with a large, stylized flourish extending to the right.

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
DEMANDADO	José Flórez
RADICACIÓN	410012333000-2017-00593-00
ASUNTO	Auto Fija fecha continuación audiencia inicial.
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Apoderado: paniaguaibague@gmail.com
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	Defensor de oficio: javierdariopolaniamedina@gmail.com

CONSIDERANDO

Que mediante auto de 18 de diciembre de 2019 se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 25 de marzo de 2020 a las (8:00) a.m., audiencia que no se efectuó a raíz de la pandemia del Coronavirus COVID-19, pues los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, para lo cual se toma el cuadro de medidas – Acuerdos – adoptados por la Rama Judicial para enfrentar la situación -Medidas COVID19 - Acuerdos¹.

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la continuación de la audiencia inicial que se realizará **el día 15 de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana**, en la Sala Virtual de Audiencias

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo.

SEGUNDO: Pautas para la realización de la audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado, la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado por las partes.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho o des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Por el correo del Despacho des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co será remitido cinco (5) días antes de la realización de la audiencia el expediente físico debidamente escaneado al correo electrónico dispuesto para las notificaciones en la demanda o en la contestación de la misma o en cualquier otro acto procesal por las partes y el representante del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
281de39cc264740a2465b0826a45287c9fc29ab9c45c1425f0118e89f4fdc3f4
Documento generado en 25/03/2021 05:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO : JHON JAIRO ÁLVAREZ DÍAZ
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 **2018 00180 00**
DECISIÓN : Auto prescinde de la audiencia inicial y corre traslado para alegar de conclusión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

“Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y Subrayas de la Sala)

Disposición que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, rige a partir de su publicación.

En ese orden de ideas, el Despacho evidencia que se configura la excepción de la caducidad del medio de control, sobre la cual se pronunciará la Sala en sentencia anticipada, razón por la cual se prescinde de la realización de la audiencia inicial y se dispondrá que en el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad el Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, ingrese el expediente al despacho, para proferir sentencia anticipada, en la cual se pronunciará sobre la configuración de la excepción de **caducidad** del medio de control de repetición.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Los escritos de alegatos, así como el concepto del señor Agente del Ministerio Público deberá ser remitidos al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Por secretaria compártase a los correos electrónicos de las partes y del señor Agente del Ministerio Público, el expediente físico escaneado, para efectos del estudio y realización de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e85ba1baaced14f972d0e65b26609668c6ea0f9495d4a4cb4af998d2428d23

Documento generado en 25/03/2021 05:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00278 00
Demandante	:	ORLANDO MORENO RODRÍGUEZ
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE REFORMA DEMANDA

Revisado el expediente, y a fin de continuar con el trámite que nos convoca, se advierte que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de reforma de la demanda, por tal razón, y por así autorizarlo expresamente el artículo 173 del CPACA, al reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ORLANDO MORENO RODRIGUEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y COLPENSIONES, lo anterior, frente al acápite de pretensiones, parte demandada (Colpensiones) y hechos; teniendo en cuenta, que la constancia secretarial del 12 de febrero de 2019 indica que se presentó en oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente determinación al extremo pasivo, y a los demás intervinientes, así también, se notificará personalmente la demanda junto con la presente decisión a COLPENSIONES, entidad demandada con la reforma que se admite.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada CREMIL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la presente reforma por el término de quince (15) días.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las entidad vinculada - COLPENSIONES-, de la demanda y la reforma de esta, por el término de treinta (30) días conforme el numeral primero del artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6bb999b7601c340cf7632520a34ad21c31d924da64d456b80455e94bc6f555**
Documento generado en 26/03/2021 02:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA ELENA MARTÍNEZ ORTÍZ
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
DECISIÓN	DECLARA DE OFICIO EXCEPCIÓN PREVIA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2019-00381-00
Aprobado en Sala	Acta No. 013 de la Fecha

ASUNTO

Se procede a declarar de oficio la excepción de inepta demanda, en virtud del procedimiento establecido en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

ROSA ELENA MARTÍNEZ ORTIZ, por medio de apoderada especial, en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda



a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA con el objeto de que se declare las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 05 de junio de 2018, proferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declara la nulidad del acto ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 09 de mayo de 2018 proferido por el FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1994, 1995 y 1996.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

CONDENAS:

A Título de restable del derecho se ordene:

1. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías analizadas que el adeudan, en los años 1994, 1995 y 1996 lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías.

2. Se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar la sanción



moratoria consagra en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que sigue desde la omisión de la consignación de las cesantías cauda en los años 1994, 1995 y 1996, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. *Se ordene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia...”*

2. CONTESTACIÓN

2.1. Departamento del Huila:

La entidad territorial en escrito visible a fs. 100-117, propuso como excepciones previas “*falta de integración del litis consorte necesario*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*”

En cuanto a la falta de integración del litis consorte necesario, afirma que el Departamento del Huila mediante Decreto 727 de 1994, realizó unos nombramientos para proveer plazas docentes municipales cofinanciados en el municipio de la Plata, en los cuales se encuentra la demandante.

Expone que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de la Plata y el Departamento del Huila celebraron el 14 de noviembre de 1997 convenio cuyo objeto fue: 1. Garantizar la afiliación e incorporación de 12 docentes cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de la Plata del Departamento del Huila, 2. Determinar el pasivo prestacional.

Señala que la demandante hizo parte de los doce docentes cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de la Plata, por lo que el ente territorial, realizó los siguiente pagos y reportes por cesantías al FOMAG

Cesantías 1994	Cesantías 1995	Cesantías 1996
\$92.689	\$284.573	\$207.131

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, hace un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, su naturaleza jurídica y la administración de sus recursos, además del procedimiento para el trámite de las prestaciones sociales establecido por el Decreto 2831 de 2005 reglamentario de la Ley 962 de 2005.

Que el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 91 de 1989 determinó que las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados causadas a partir del momento de la promulgación de la Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la norma, deberán ser pagadas por los entes territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional del Ahorro entre otros al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Que el artículo 3° estableció que la administración de los recursos del Fondo debe ser manejada por una entidad fiduciaria, en este caso la Fiduprevisora S.A.

Finalmente, en cuanto a la prescripción, señaló que, si bien la propone como excepción de fondo, debe indicarse que la plantea como medio exceptivo de cualquier derecho reclamado frente a la cual haya operado este fenómeno en razón a la prescripción trienal.

Como excepciones de mérito propone las denominadas: *cobro de lo no debido al Departamento del Huila y la Genérica*.

2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Según constancia secretarial visible a folio 149, la entidad no contestó ni se opuso a la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala procederá a resolver, antes de citar a audiencia inicial, si *¿en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por la señora ROSA ELENA MARTÍNEZ ORTÍZ contra el Departamento del Huila y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se configuran las excepciones previas de falta de integración del litis consorte necesario, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por el Departamento del Huila?*

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

Sería el caso citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, sin embargo, según el Decreto 806 de 2020¹ y la Ley 2080 de 2021, modificaron el trámite de los procesos que se tramitan en esta jurisdicción y, en consecuencia, es necesario resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Es un hecho notorio que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el país por causa del virus Covid-19 y que el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el *Estado*

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días y luego, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 decretó otro periodo por las mismas causas y por igual término de 30 días calendario.

Ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referido, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y en lo relacionado con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, frente al trámite de las excepciones previas que se propongan en los procesos que se adelantan en la actualidad, dispuso lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

En el mismo sentido, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, modificó de manera permanente tal trámite señalando lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.



Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme lo anterior, a partir de la vigencia de estas normas -4 de junio de 2020² y 25 de febrero de 2021³, quedó derogado el artículo 180 del CPACA, pues las excepciones previas que se propongan en los procesos contenciosos administrativos y las que de oficio se observen, deben ser resueltas antes de practicarse la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral 2º del artículo 101 de CGP, el cual dispone: “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*”

3. CASO CONCRETO

² Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición. **Fue publicado por la Presidencia de la República el 4 de junio de 2020.**

³ **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”

Conforme a lo anterior, se procede a resolver las excepciones previas de falta de integración del litis consorte necesario, falta de legitimación en la causa, y prescripción alegada por el Departamento del Huila.

3.1 Falta de Integración del Litis Consorte Necesario.

Expone que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Municipio de la Plata y el Departamento del Huila celebraron el 14 de noviembre de 1997 convenio cuyo objeto fue: 1. Garantizar la afiliación e incorporación de 12 docentes cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de la Plata del Departamento del Huila, 2. Determinar el pasivo prestacional.

Señala que la demandante hizo parte de los doce docentes cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación y el Municipio de la Plata, por lo que el ente territorial – La Plata, realizó los siguiente pagos y reportes por cesantías al FOMAG

Cesantías 1994	Cesantías 1995	Cesantías 1996
\$92.689	\$284.573	\$207.131

Al respecto debe tenerse en cuenta que el litisconsorcio se presenta cuando una de las partes o ambas, está constituida por un número plural de personas, pudiendo ser necesario o facultativo y en relación con el primero, el artículo 61 del CGP señaló que se presenta cuando el proceso verse sobre “*relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dicho acto*”, por lo cual la demanda debe presentarse por todos o dirigirse contra todos y de no acaecer así, el juez debe vincularlos de oficio o a petición de parte.

Nótese que se trata de relaciones o actos jurídicos únicos e indivisibles que en caso de conflicto deben resolver en un mismo momento y de manera uniforme, tal como lo señala el Consejo de Estado: “*iii.) El Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única*”

e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, (...)”⁴ (Subraya el Tribunal)

Por eso en el artículo 100-9 del CGP se previó como excepción previa “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, pues se trata de un vicio que afecta el trámite procesal al no poder emitirse una sentencia válida y uniforme si no se vinculan a todos los titulares de la relación jurídica única e indivisible objeto de litigio.

Trayendo estos criterios al caso en estudio, se tiene que por disposición de los artículos 2º y 5º de la Ley 91 de 1989 el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales quedó a cargo de la Nación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado en el artículo 3º de dicho estatuto, así:

“Artículo 3º. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional”.

Dando alcance a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, el gobierno nacional expidió el Decreto 196 de 1995, en el que se fijó el procedimiento para la afiliación e incorporación de docentes departamentales, distritales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación así:

⁴ Sección Tercera, Subsección C, auto de junio 6 de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049).

“artículo 10. *La afiliación o incorporación de docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:*

1. *La Nación - Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará conjuntamente con la respectiva entidad territorial, si a ello hubiere lugar, un estudio actuarial que permita determinar su deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las obligaciones que éste asume al momento de la afiliación o incorporación de los docentes departamentales y municipales financiados y cofinanciados. Este estudio actuarial se efectuará teniendo en cuenta la retrospectividad futura de las prestaciones y los pagos parciales de cesantías realizados a cada docente.*

2. *Para adelantar el estudio actuarial, la Nación-Ministerio de Educación Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la entidad territorial, si a ello hubiere lugar, tendrán en cuenta la información de cada uno de los docentes financiados y cofinanciados, identificándolos por su nombre, documento de identidad, fecha de nacimiento, fecha de vinculación, grado en el escalafón, salario, prestaciones sociales debidamente discriminadas y soporte legal de las mismas, tiempo de trabajo en otras entidades y cesantías parciales pagadas.*

3. *Una vez elaborado el estudio actuarial, la entidad territorial, la caja de previsión o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, transferirán de inmediato las sumas resultantes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Para el pago de la deuda que no sea cubierta con las sumas transferidas de acuerdo con lo ordenado en el inciso anterior, se suscribirá un convenio entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad territorial.

Este convenio fijará monto en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establecerá la forma de pago, en cuotas que serán canceladas en un término no superior a un 1 año, con intereses equivalentes a la tasa comercial promedio de capitación del sistema financiero, durante el período de amortización, más cuatro (4) puntos e intereses de mora por incumplimiento. También estipulará el convenio interadministrativo y las garantías y demás condiciones de cancelación de la deuda.

Los cálculos actuariales se revisarán y ajustarán periódicamente por parte de quienes los realizaron.

4. *En el convenio interadministrativo se estipulará y garantizará expresamente la obligación que asumen las entidades responsables, de girar al Fondo Nacional*



de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras subsistan los respectivos convenios de financiación o cofinanciación y en los períodos establecidos por la Ley y el presente Decreto, las sumas necesarias para cancelar las prestaciones de los docentes financiados y cofinanciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto.

Para cumplir con esta obligación los municipios podrán pactar con la Nación que ésta gire directamente al Fondo, los recursos a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, con cargo a las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Una vez suscrito el convenio interadministrativo y para garantizar el pago de los docentes financiados y cofinanciados, la entidad territorial, la caja de previsión social o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, girarán anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la proporción que a cada uno les corresponda, por lo menos la quinta parte de la deuda para cuyo pago se celebró el convenio interadministrativo a que se refieren los numerales 3 y 4 inmediatamente anterior.”

El Decreto 2370 de 1997 adicionó un parágrafo para señalar que los referidos docentes se entenderían afiliados al FONPREMAG una vez se perfeccionara el convenio administrativo correspondiente y se surtiera el pago por parte de la entidad territorial de al menos una quinta parte del pasivo prestacional establecido, cumplido lo cual el Fondo reconocería y pagaría las prestaciones sociales que se causaran a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, sólo por el período de cotización que hubiese efectivamente recibido y el valor del pasivo actuarial que le hubiese sido efectivamente cancelado.

Así las cosas, en este caso tenemos que la demandante Rosa Elena Martínez fue nombrada por la gobernación del Huila como docente cofinanciada en el municipio de La Plata, mediante el Decreto 727 de 1994 (f. 47- 49) y tomó posesión del cargo el 10 de agosto de 1994 (f. 39); habiendo sido incorporada a partir del 1º de marzo de 1997 a la nómina del Fondo de Educación Regional – FER, mediante el Decreto 0439 del 23 de abril de 1997 (f. 45).

Obra dentro del expediente copia del convenio administrativo celebrado entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio



de Hacienda y Crédito Público, el departamento del Huila y el municipio de La Plata del 14 de noviembre de 1997 (f. 122-124), el cual tuvo por objeto la afiliación de 12 docentes cofinanciados al FONPREMAG, incluida la demandante y la definición del correspondiente pasivo prestacional.

En virtud de dicho negocio jurídico el municipio de La Plata se comprometió a pagar la suma de \$1'400.476,90 al momento de la celebración del convenio y \$5'601.907,58 en cuatro cuotas iguales dentro de un plazo no superior a un año con sus respectivos intereses, de conformidad con la liquidación anexa al convenio. (f. 122).

Así mismo, en el párrafo segundo de la cláusula segunda del referido convenio, se estableció que el FONPREMAG únicamente respondería por el pago correspondiente al tiempo en que efectivamente se recibieron cotizaciones para el reconocimiento de las prestaciones, por lo que lo no cotizado por la Nación o la entidad territorial sería responsabilidad exclusiva de éstas.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que el FONPREMAG por intermedio de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, reconoció a la demandante mediante la Resolución No. 676 del 12 de enero de 2018 (f. 40 a 43) unas cesantías parciales por la suma de \$37.427.013 con destino a construcción.

En tales condiciones, de la afiliación de la demandante al FONPREMAG, permite colegir que el municipio de La Plata pagó al menos la quinta parte del pasivo prestacional adeudado como se indicó en el convenio celebrado, siendo en todo caso responsabilidad del Fondo asegurar el pago del pasivo restante dentro del plazo establecido como entidad acreedora y no el referido ente territorial y también, el llamado al pago de las prestaciones sociales de la actora con arreglo a la normatividad vigente, de ahí que no se presenta relación jurídica material única e indivisible que haga necesaria la vinculación del municipio de La Plata, en consecuencia la excepción no prospera.

3.2 Legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, el Consejo de Estado ha clasificado la falta de legitimación en la causa por pasiva como de *hecho y como material*, indicando que tiene por finalidad determinar sus efectos dentro del litigio, y precisa que: *“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”*.⁵

De lo anterior se puede inferir que la legitimación de hecho se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una acción u omisión, que en la demanda se expone respecto del demandado, de tal suerte que quien cita a otro y le endilga la conducta, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida conducta, resulta legitimado por pasiva, para actuar dentro del proceso, presupuesto que se materializa con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma a quien se demanda y con ello quedan facultadas las partes para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos procesales de defensa y contradicción.

La legitimación material, en cambio, se predica de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda; en otras palabras, el análisis sobre la legitimación material en la causa debe ir dirigido a establecer si existe, o no, una relación jurídica entre la parte demandante o demandada con la pretensión que se fórmula o la defensa que esta realiza, requisito necesario para proferir sentencia, ya sea que resulte favorable al demandante o al demandado.

Puede ocurrir que una parte este legitimada en la causa de hecho, pero carece de legitimación en la causa material, situación que se presenta cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 30 de enero de 2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Expediente No. 2010-00395-01 (42610).

en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, de lo que se infiere que las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar.

Así las cosas y teniendo en cuenta la etapa procesal en que nos encontramos, la Sala encuentra que no existe falta de legitimación en la causa por pasiva y en cuanto a la legitimación material en la causa, es claro que es presupuesto para dictar sentencia y por ende, no puede resolverse en esta instancia inicial del proceso.

3.3. Prescripción.

La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para *“adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”* y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id).

Al respecto, el Consejo de Estado señala:

“...la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva”⁶. Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”⁷.

Asimismo, indica que en el marco de la Ley 50 de 1990, el derecho al pago de las cesantías anualizadas no prescribe “pues la obligación de su consignación en una fecha determinada surge de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en la Ley, que le concede al empleador un término perentorio para

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Auto del 23 de septiembre de 2010. C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08).

⁷ Ibidem.

realizar el depósito en el fondo administrador al que esté afiliado el empleado y la omisión en el cumplimiento de ese término no puede redundar en la afectación de los derechos del empleado”⁸, contrario a lo que sucede con la indemnización moratoria derivada de dicho incumplimiento, pues al hacer parte del derecho sancionatorio no puede tener el carácter de imprescriptible.

No obstante estar la sanción moratoria sujeta a prescripción, es necesario que primero se establezca que la demandante le surgió el derecho a la misma a causa del pago tardío de sus cesantías anualizadas por parte de la empleadora y el momento en que ello se configuró e hizo exigible, para así definir si se produjo la prescripción y ello implica que se deba surtir la ritualidad total del proceso y de contera que en este momento procesal no se pueda tomar la decisión correspondiente, por manera que será diferida la decisión sobre este hecho a la sentencia.

4. Excepción previa inepta demanda -de oficio-

Conforme lo prevé el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede declarar de oficio cualquier excepción previa que encuentre probada. En este caso, la Sala declarará probada la **ineptitud sustantiva de la demanda**, prevista en el artículo 100 del CGP, por las siguientes razones:

En la demanda se indica que la señora ROSA ELENA MARTÍNEZ ORTÍZ solicitó el 26 de septiembre de 2017 el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas y mediante **Resolución No. 676 del 12 de enero de 2018**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales, con destino a construcción, siendo reconocida la suma de \$37.427.013, de la cual se descontaron \$13.000.000, por concepto de cesantías ya pagadas, girando la suma de \$24.427.013, CAUSADAS Y LIQUIDADAS DESDE EL AÑO 1997 A 2017. (fl. 40-43).

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 08001 23 31 000 2011 00628 01 (0528 14).



La demandante solicitó por escrito el 5 de junio y 9 de mayo de 2018⁹ a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, el reconocimiento y pago de sus *cesantías anualizadas* causadas en el año 1994, 1995 y 1996 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, sin que haya recibido respuesta.

Por esa razón decide instaurar demanda en contra del acto ficto o presunto negativo que se deriva de las reclamaciones elevadas el 5 de junio y 9 de mayo de 2018 y que se le reconozca las cesantías anualizadas del año 1994, 1995 y 1996 y la sanción moratoria por el no pago de las mismas.

De lo referido se destaca que lo que reclama la parte actora es el pago de las cesantías anualizadas de los años 1994 a 1996 con la indexación y la sanción moratoria y según se advierte, tal petición fue resuelta el 12 de enero de 2018, mediante la citada Resolución No. 676, pues en tal acto se reconocen las cesantías liquidadas desde el año 1997 al año 2017.

Es evidente que este acto administrativo es el que definió el derecho particular y concreto solicitado por la demandante, pues con el mismo se definió y se resolvió de manera concreta el derecho que tenía a las cesantías anualizadas adeudadas a esa fecha y el monto de las mismas. Allí se indica que para el efecto se liquidan desde el momento de su vinculación y por ello, de manera definitiva resuelve la situación jurídica y particular de la demandante, en tanto se afirmó que contiene la liquidación de las cesantías.

De esta manera, si el propósito del demandante es el reconocimiento y pago de las cesantías de los años 1994 a 1996 y el reconocimiento de la sanción moratoria que se deriva de esa omisión, en criterio de la Sala, era preciso demandar el acto que primigeniamente las liquidó, esto es, la Resolución No. 676 del 12 de enero de 2018.

⁹ Folios 27-36

Si bien la actora solicitó el 5 de junio y 9 de mayo de 2018¹⁰, el reconocimiento y pago de sus cesantías anualizadas causadas en el año 1994 y 1995 y 1996 con la respectiva indexación y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, dichas peticiones no pueden revivir ni modificar una situación jurídica particular y concreta que ya hizo tránsito a cosa decidida, en tanto no es posible alterar en este caso, la liquidación ya efectuada en la citada Resolución que reconoce y ordena el pago de las cesantías.

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda- en Auto del 14 de marzo de 2019¹¹, reitera la tesis sobre la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “Cosa decidida en materia administrativa”, así:

“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. »¹²

Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.

En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]»¹³.

¹⁰ Folios 26-35

¹¹ C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2095-2017)

¹² Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).

En consecuencia, si la Resolución No. 676 del 12 de enero de 2018 reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la demandante, es el acto que ha debido demandar, pues es el acto que puso fin a la situación jurídica concreta de la docente demandante.

Como no se demandó tal acto, en los términos del numeral 5° del artículo 100 del CGP, que establece como excepción previa la ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, es del caso declararla probada y ordenar la terminación del proceso.

En cuanto a la sanción moratoria reclamada de manera subsidiaria, siendo que tal pretensión depende de la existencia del derecho a tales cesantías, que como ya se indicó fueron reconocidas mediante Resolución 676 del 12 de enero de 2018, es claro que sigue la misma suerte de la pretensión principal y sobre esta también se configura la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *falta de integración del litis consorte necesario* propuesta por el apoderado del Departamento del Huila.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de *ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: DECLARAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Dra. LINA MARCELA ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.075.218.621 como apoderada del Departamento del Huila en los términos del poder conferido visible folio 118.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, presentada por la abogada Dra. LINA MARCELA ALARCÓN RODRÍGUEZ (fl.147). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por la abogada LINA PAOLA SUAREZ BEDOYA (fl. 164). Por Secretaría líbrese la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO portador de la T.P. 112.907 como apoderado principal de la parte actora, y se reconoce personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. 157.672 como apoderada sustituta de la parte actora, según escrito visible a folio 168.

OCTAVO: En firme la presente providencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

(Firma electrónicamente)

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

(Firma electrónicamente)

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

(Ausente con permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Rosa Elena Martínez Ortiz

Demandado: Nación Min-Educación –Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Rad. 41 001 23 33 000 2019-00381-00

20

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2584f813eab8631dc24209624f18988ca5d5c7613e964f8bf8628324b8e4100f

Documento generado en 25/03/2021 10:06:36 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	41001233300020190053600
Demandante	:	CLARA INÉS VEGA
Demandado	:	RODRIGO AMAYA CULMA Y OTROS

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Mediante auto del 1 de marzo de 2021 se negó la nulidad procesal interpuesta por la parte demandada contra los autos del 13 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, en el que se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales y se resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión, en su orden.

Contra dicha decisión, la apoderada del demandado Rodrigo Amaya Culma presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

La apoderada de la parte demandada, insistió en forma reiterada que el Despacho no se ha pronunciado sobre las pruebas documentales que fueron solicitadas por la parte actora, esto es, la copia auténtica de los formatos E-14

y E-24 de la elección de la Asamblea Departamental del Huila para el periodo constitucional 2020-2023.

Consideró que el Despacho en sendos autos que ha proferido, contestando las múltiples solicitudes de la parte demandada, señaló que *"no era necesario pronunciarse al respecto sobre las solicitudes de oficiar presentadas por la parte demandada"* o que no había pruebas por practicar; además, precisó que en los autos de fecha 13 de noviembre de 2020, 14 y 28 de enero de 2021, no se realizó ningún pronunciamiento sobre los elementos probatorios.

Adujo que no es posible pretermittir etapas procesales como lo es la fijación del litigio y que se ha reclamado la debida aplicación del Decreto 806 de 2020, pues por proferir una sentencia de carácter anticipada no se pueden menoscabar *"los derechos procesales que tienen las partes, para poder ejercer su derecho, legítimo a la defensa. El despacho, ha pretermittido algo tan esencial como sencillo y es que en un auto debió abarcarlos aspectos mas importantes que normalmente se hacen en la audiencia inicial, es decir, proveer al saneamiento, fijar el litigio y pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas"*.

Precisó que *"es claro que previamente al decreto de las pruebas, era pertinente fijar el litigio, por cuanto recuérdese, que la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba se estudia en armonía con la fijación del litigio -que no sobra reiterar-es una facultad exclusiva de las partes, de ahí que se debe realizar en la audiencia inicial"*.

Manifestó que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala que en los eventos en que se dicte sentencia anticipada se deberá fijar el litigio u objeto de controversia, por lo que *"no se entiende porque (sic) el despacho se resiste a fijar el litigio pese a la claridad en la normativa procesal actual, que impone dicha carga al operador jurídico"*.

2.3 Traslado del recurso

A la parte actora se le corrió traslado del anterior recurso, quien señaló que la parte demandada con el fin de obstruir y dilatar nuevamente el proceso interpone recurso de reposición abordando los mismos temas que ya han sido varias veces resueltos.

Indicó que no *"es cierto que el Despacho haya dejado de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la demanda, ya que lo hizo desde el auto del 13 de noviembre de 2020 cuando afirmó que no era necesaria la práctica de las pruebas documentales solicitadas por las partes por encontrarse en el expediente"*.

Agregó el Decreto 806 de 2020 no estableció la fijación el litigio para emitir sentencia de carácter anticipado, por lo tanto no se debe acceder a la nulidad.

Manifestó que se debe rechazar el recurso de apelación, en virtud que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no estableció como apelable el auto que negó la nulidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Oportunidad

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 42 del CPACA, que consagra:

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Negrilla fuera de texto)

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 del Código General del Proceso (Vigente y aplicable a la fecha), el cual establece:

*"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse***

por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Negrilla fuera de texto).

Según se advierte, la parte demandada interpuso el recurso en el término de ejecutoria del auto, motivo por el cual debe ser estudiado de fondo.

3.2 Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer: (i) si debe reponerse el auto del 1 de marzo de 2020 que negó la nulidad interpuesta, al acreditarse, según lo indica la recurrente, la vulneración del debido proceso por inexistencia de pronunciarse sobre las pruebas de la parte actora, y por no fijación del litigio en aplicación al Decreto 806 de 2020, y (ii) si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que niega una nulidad procesal, en los términos de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

3.3 Caso concreto

Respecto al primer planteamiento, esto es que no se realizó ningún pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas por la parte actora, debe precisar el Despacho que el apoderado de la parte actora solicitó de *ser necesario* oficiar a la Registraduría para allegar copia auténtica de los formularios E-14 y E-26.

Al respecto, se tiene que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 se precisó que la parte actora no solicitó prueba adicional a la ya aportada, pues la misma parte señaló que allegaba copia simple de los formatos E-14 y E-26 y que *de ser necesario* se oficiara a la entidad respectiva, lo cual no se encontró obligatorio, por no duplicar la prueba.

Sin embargo, nuevamente se hizo referencia a dicha prueba en auto del 14 de enero de 2021, al señalar que no era necesaria abrir el proceso a una etapa probatoria, para que se allegara una documental que ya reposaba en el expediente.

Las anteriores consideraciones fueron puestas de presente en el auto recurrido, sin embargo, la parte demandada no expone ningún argumento que señale la presunta omisión respecto a las pruebas de la parte actora.

En relación a la fijación del litigio, se tiene que el auto del 13 de noviembre de 2020 que ordenó correr traslado para alegar de conclusión se profirió en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en el artículo 13, señaló:

"ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito"....*

Así las cosas, la base normativa no señaló que previo a correr traslado para alegar se debiera fijar el litigio, pues en ese orden de ideas dicho trámite no se diferenciaría en nada al contenido en la Ley 1437 de 2011 y no se cumpliría con el principio de celeridad que buscó la citada norma.

Igualmente precisa el Despacho que al momento de proferirse el auto del 13 de noviembre de 2020, no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, ya que la misma fue proferida hasta el 25 de enero del año en curso, es decir, que era imposible aplicar una norma que no se encontraba en el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión que negó la nulidad interpuesta, en el sentido que el Despacho se pronunció sobre las pruebas de las partes y no fijó el litigio en virtud de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Respecto al recurso de apelación, el cual fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se indica que el mismo es procedente, puesto que el parágrafo 2 del artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, incluyó un parágrafo del siguiente tenor "*En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan*";

como el incidente de nulidad no fue regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el CGP, esta base normativa señaló que es apelable el auto que resuelve la solicitud de nulidad (art. 321-6).

En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta para que resuelva el respectivo recurso de alzada.

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de marzo de 2021, por el cual se negó la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE ante el Consejo de Estado – Sección Quinta en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 1 de marzo de 2021 que negó la nulidad interpuesta.

TERCERO: Para el efecto se ordena que por Secretaría de la Corporación se remita copia del expediente digital Consejo de Estado – Sección Quinta, para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdca1de31db4395cbbd69688be6d43db6316f87220ba3e8181ab601
da3ed0835**

Documento generado en 26/03/2021 02:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control	:	OBSERVACIÓN ACUERDO MUNICIPAL
Ref. Expediente	:	41 001 23 33 000 2021-00059-00
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ACUERDO No. 19 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 APROBADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ACEVEDO – HUILA

FIJA EN LISTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 1 de marzo de 2020, el Despacho requirió a la Gobernación del Huila con el fin de que allegara las comunicaciones del presente escrito de demanda con destino al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Acevedo, conforme lo ordena el artículo 120 del Decreto Ley 1333 de 1986.

El Departamento del Huila no cumplió con la carga impuesta, es decir, no enteró al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Acevedo sobre los reparos impetrados al Acuerdo Municipal No. 19 del 22 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, por auto del 18 de marzo de 2021 se ordenó a la Secretaría de la Corporación notificar al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Acevedo, de la existencia del presente proceso, orden que se cumplió conforme la constancia obrante en archivo 010.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 120 y 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, señalaron:

Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo. El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. – Resaltado por el Despacho-

Conforme lo anterior, como el presente escrito de observación contra el Acuerdo Municipal No. 19 del 22 de diciembre de 2020, cumple con los requisitos formales de la demanda, se ordenará que por Secretaría se fije en lista el proceso por el término de 10 días, comunicándole la fijación al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE el proceso en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales los interesados podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo anterior al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dceccee9bc645532dac53e8e3778e1a398ed1f465fd2c246db9e6f
96cc5f7d59

Documento generado en 26/03/2021 02:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333001 2018 00295 01
Demandante	:	MARIA LIGIA GUTIERREZ VDA. GUTIERREZ
Demandado	:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de septiembre 30 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f677edaac2560ee2f8b0a5e260b630134c012475ed57ade929d6d0a206123ba

Documento generado en 26/03/2021 02:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conjuez Ponente	: OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRÍGUEZ
Radicación	: 410013333002- 2016-00042-01
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: RODRIGO SILVA GARCÍA
Demandado	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247 – 4º del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OBERT ALEJANDRO ORTIZ RODRÍGUEZ
Conjuez



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2017 00163 01
Demandante	:	SOCIEDAD SICEMC LTDA Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 012 Expediente 1° instancia) que niega las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 12 de enero de 2021 (Anexo 014 y 015 Expediente 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en

donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7205007b4c32c58419808d76bacb0c1d9d0418d992a36d88d1c942e78ece937

Documento generado en 26/03/2021 02:01:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2017 00340 01
Demandante	:	FRAY ALONSO AVENDAÑO CURACA
Demandado	:	MUNICIPIO DE PITAL - HUILA

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de noviembre 11 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abf8733d469a0df58a6d3905ed0c914118b014a39f529eb15808d4d5dc78ae3**

Documento generado en 26/03/2021 02:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333003 2016 00427 01
Demandante	:	MARÍA TERESA PÉREZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GRAL.

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de febrero 28 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61c0ea8947ec4817d49919ad7789598e7d848fd515bd7e34606f6fecba1da02**

Documento generado en 26/03/2021 02:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410013333004-2020-00110-01
DEMANDANTE : PROCURADURÍA 89 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMITIVOS
DEMANDADO : MPIO. RIVERA-CONCEJO MUNICIPAL DE RIVERA Y O.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL

1. ASUNTO.

Se resuelven los recursos de apelación propuestos por el Concejo Municipal de Rivera y Andrea Archipiz Díaz contra el auto del 7 de septiembre de 2020 que decretó la suspensión provisional del acto acusado proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, promovió demanda de nulidad electoral en aras de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del municipio de Rivera, eligió a Andrea Archipiz Díaz como personera de ese municipio para el período 2020 a 2024, esto es, el Acta de Sesión Ordinaria No. 11 del 13 de febrero de 2020 que no fue protocolizado mediante acto administrativo y cuya posesión se realizó el 13 de febrero de 2020 en el recinto del referido concejo municipal; por considerar que el mismo se encuentra inmerso en las causales de nulidad de “infracción de las normas en que debería fundarse” y “expedición irregular” previstas en los artículos 137 y 275 del CPACA.

Lo anterior, como quiera que en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto de declaratoria de elección, se incurrió en violación de reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección, presentándose tres vicios en el acto de elección definitivo: **i)** no haberse garantizado la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos (vulneración del artículo 2.2.27.1 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015 y artículo 3º-8 del CPACA); **ii)** el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea (vulneración de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1. y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015) y **iii)** FEDECAL y Creamos Talentos se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos (vulneración a la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013).

2.2. La solicitud de suspensión provisional.

La demandante solicitó la suspensión provisional del mencionado acto administrativo para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, remitiéndose a las normas violadas, concepto de la violación y pruebas de la demanda.

2.3. La decisión apelada.

Mediante proveído del 7 de septiembre de 2020 el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva (archivo 025 expediente digital) decretó la suspensión provisional de los efectos del Acta No. 11 del 13 de febrero de 2020 del Concejo Municipal de Rivera, en lo que respecta al nombramiento y posesión de Andrea Archipiz Díaz como Personera Municipal de Rivera Huila, pues los cargos invocados y antes mencionados se presentaban en relación con dicho acto.

Para llegar a la anterior conclusión, trajo a colación lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA y apartes jurisprudenciales¹, precisando que para la procedencia de la cautela debía estar probada la violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la misma surgiera del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, auto de segunda instancia del 25 de septiembre de 2019, radicación 68001-23-33-000-2019-00488-01.

Descendiendo al caso en concreto y frente a la presunta vulneración de los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del CPACA (no se garantizó la reserva de la prueba de conocimientos) precisó que en virtud de la propuesta de acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión presentada al Concejo Municipal de Rivera por la Federación Colombiana de Autoridades Locales - FEDACAL en conjunto con Creamos Talento, se suscribió el Convenio No. 001 del 6 de noviembre de 2019 para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión del proceso de concurso de méritos para la elección del personero municipal.

Adujo que la mesa directiva del concejo de Rivera mediante Resolución No. 66 del 15 de noviembre de 2019, convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal y frente a la reserva de las pruebas, el artículo 31 del mentado acto administrativo señaló que las pruebas realizadas durante el concurso de méritos, sus resultados y demás documentación recibida, eran de carácter reservado y solo serían de conocimiento de los responsables del mismo, al tenor del artículo 31-3 de la Ley 909 de 2004, no obstante, no obraba documento alguno en el que se evidenciara un protocolo de cadena de custodia aplicado en las pruebas realizadas en el marco del concurso.

Afirmó que no se hallaron elementos de convicción sobre la existencia de un protocolo de cadena de custodia de las pruebas elaboradas y ejecutadas por el Concejo Municipal de Rivera, con el apoyo de FEDECAL y Creamos Talentos, procedimiento que a su juicio y para esa clase de concursos de méritos, era exigido², pues su finalidad era salvaguardar el principio de transparencia de la actuación administrativa, sin que ello significara atentar contra el principio de legalidad y en tal sentido, se encontraba en tela de juicio la garantía del principio de transparencia exigido por el artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y la reserva legal de que trata el artículo 3º del CPACA.

Ahora, frente a la violación de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 y el desconocimiento de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, sobre la base de que el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea y quienes se contrataron (FEDECAL y Creamos Talentos) se excedieron en su rol al ejecutar tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de

méritos, precisó que del análisis del material probatorio allegado, era prematuro llegar a una conclusión frente a la configuración de dichos cargos de anulabilidad.

No obstante, era claro que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, habilitaba a los concejos municipales, para efectuar los trámites pertinentes para el concurso a través de universidades, instituciones de educación superior públicas o privadas o, entidades especializadas en procesos de selección de personal, siendo en éstas últimas en donde encajan FEDECAL y Creamos Talentos, contratadas para tal fin.

Finalmente, encontró procedente la suspensión provisional solicitada por violación del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y el artículo 3°, numeral 8° del CPACA al no estar probada la existencia del protocolo de cadena de custodia que debía elaborarse dentro del concurso de méritos del personero municipal de Rivera Huila 2020-2024, con lo cual se vulneraban los principios de transparencia y reserva legal.

2.4. Los recursos.

2.4.1. Concejo Municipal de Rivera (archivo 27 expediente digital).

Solicitó revocar el numeral 1° del auto del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó la suspensión de los actos de nombramiento y posesión de Andrea Archipiz Díaz como Personera Municipal de Rivera Huila, coadyuvando el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada y enfatizó que la reserva no puede ser equivalente a cadena de custodia, dado que los protocolos de reserva podrían consistir en otras medidas, sin que la cadena de custodia estuviese establecida en la Ley como obligatoria y necesaria para mantener la reserva.

2.4.2. Andrea Archipiz Díaz (archivo 028 Id.)

Solicitó revocar el proveído objeto de apelación y levantar la medida cautelar decretada por el *a quo*, lo anterior como quiera que en virtud del título 27 del Decreto 1083 de 2015, el cual señaló los estándares mínimos para adelantar el

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 22 de marzo de 2018, radicación 85001 23 33 000 2017 00019 03.

trámite del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, no consagró que en los actos de reglamentación debía contener el trámite de cadena de custodia de las pruebas a aplicar.

Afirmó que en la propuesta anexa al convenio, se fijó la obligación de FEDECAL y Creamos Talentos, de desarrollar las pruebas de conocimientos y competencias laborales, acatando los criterios establecidos por el Consejo de Estado en Concepto de agosto 3 de 2015, además, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015 en relación con el concurso de mérito para la elección de personeros municipales, no mencionaron ni hicieron referencia al protocolo de custodia como lo indicó la parte actora, basándose en suposiciones o presunciones sin probar tampoco los supuestos de hecho.

Adujo que el Consejo de Estado (sin citar providencia alguna) frente a la falta o deficiencia de cadena de custodia del material del concurso, estableció el criterio de "incidencia suficiente para anular la elección que se demanda", por lo que no cualquier omisión tenía la validez de refutar la presunción de legalidad del acto demandado, máxime cuando la parte actora no probó ni existía prueba en el proceso, sobre las presuntas infracciones en el manejo de la documentación o falta directa sobre un protocolo e inconsistencias sobre reserva de las pruebas del concurso de mérito.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Cuestión previa.

Evidencia el Tribunal que de los recursos interpuestos por la demandada y el Concejo Municipal de Rivera Huila (archivos 27 y 28 expediente digital) contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2020 que decretó la medida provisional, no se dio traslado a la parte demandante conforme lo regulado por el artículo 244 del CPACA.

Es que el medio de control de nulidad electoral no reguló lo relacionado con los recursos contra autos (decisiones que lo admiten, oportunidad y trámite) por eso, atendiendo la remisión que el artículo 296 *ibídem* hace a las reglas del proceso ordinario, debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 244 Id, cuyo inciso 2º previó el traslado a los demás sujetos procesales por igual término (3 días) de

la sustentación del recurso interpuesto contra el respectivo auto, el cual se omitió en este asunto según la constancia secretarial del 17 de septiembre de 2020 (archivo 030 expediente digital); situación que se encuentra saneada.

En efecto, frente a dicha omisión la parte demandante debió interponer los recursos respectivos contra el auto del 18 de septiembre de 2020 que concedió la apelación (archivo 031 Id) y se notificó el 21 de septiembre de 2020, cobrando ejecutoria el 24 de septiembre siguiente (archivo 032 Id), por lo cual en virtud del inciso 1° del artículo 136 del CGP aplicable por remisión de los artículos 296 y 306 del CPACA el mismo se considera saneado.

Lo anterior lleva a la Sala a exhortar al juez de primera instancia para que en lo sucesivo cumpla con el procedimiento establecido en la ley frente a los recursos y evite omitir los traslados de ley.

3.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer las apelaciones interpuestas contra el proveído que resolvió la solicitud de suspensión de los efectos del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 277-6 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo las previsiones del artículo 328 del CGP se ocupará solamente de estudiar los argumentos de los apelantes (non reformatio in pejus).

3.3. Oportunidad de la interposición y sustentación de los recursos.

Como quiera que el auto del 7 de septiembre de 2020 que decretó la suspensión provisional del acto acusado, fue notificado el 8 de septiembre siguiente (archivo 30 expediente digital) y los recursos fueron interpuestos por la demandada y por el concejo municipal el 11 de septiembre, están dentro del término legal.

3.4. Problema jurídico.

Corresponde resolver al Tribunal: ¿Debe revocarse el auto proferido el 7 de septiembre de 2020 mediante el cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del Acta No. 11 del 13 de febrero de 2020 del Concejo Municipal de Rivera, en lo que respecta al nombramiento de Andrea Archipiz Díaz como Personera Municipal de Rivera Huila, al no haberse infringido el artículo 2.2.27.1 del Decreto

compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del CPACA en la medida que no exige que la convocatoria para el concurso de mérito contenga el procedimiento de cadena de custodia?

El Tribunal considera que debe revocarse el proveído recurrido y en su lugar levantar la medida cautelar pues no se configuran las causales que dieron lugar a ella y para el sustento de lo anterior, se analizará la suspensión provisional, los presupuestos y requisitos para decretarla a luz del caso en concreto.

3.5. La suspensión provisional.

La fuerza ejecutiva y ejecutoria que tienen los actos administrativos una vez quedan en firme, como prerrogativa y pilar fundamental de la actuación pública, determinan su impostergable cumplimiento así sean demandados judicialmente; pero al mismo tiempo y como contrapartida y garantía de los administrados implica que éstos puedan solicitar ante el juez la suspensión de sus efectos mientras se tramita el correspondiente proceso donde se cuestiona su legalidad³,.

En esa medida, la suspensión de los efectos se predica de los actos administrativos definitivos que reseña el artículo 43 del CPACA, esto es, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, por eso la revisión del Tribunal se centrará en el acta de elección de la personera y desechará el acta de su posesión por ser este un acto de mera ejecución que escapa al control judicial en voces delos artículo 138 y 169-3 del CPACA

Ahora, dentro del procedimiento especial electoral, se estableció para el demandante la atribución de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos de elección, llamamiento o nombramiento como mecanismo cautelar que debe solicitarse en la demanda según lo señala el artículo 277 del CPACA⁴.

Y a su vez, el artículo 296 *ejusdem* remitió a las disposiciones del proceso ordinario en los aspectos no regulados en dicho procedimiento especial, en tanto sea

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 2014-00057-00 demandada: Johana Chaves García. Representante a la Cámara por el departamento de Santander. Auto admisorio de la demanda de 13 de agosto de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

compatibles con la naturaleza del mismo y bajo ese entendido se procederá al análisis de los presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

3.5.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA), procederá cuando la solicitud se presenta con indicación de las disposiciones vulneradas y tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con dichas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y en todo caso, le corresponde a quien la solicita probar a plenitud los anteriores supuestos; procediéndose al estudio de los mismos.

3.5.1.1. Relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El presente asunto trata de la suspensión provisional de los efectos del Acta de Sesión Ordinaria No. 11 del 13 de febrero de 2020 por medio del cual el Concejo del municipio de Rivera, eligió a Andrea Archipiz Díaz como personera de dicha municipalidad para el período 2020-2024 y acta de posesión del 13 de febrero de 2020 (archivo 02 expediente digital); iterándose que el acta de posesión por ser un acto de mera ejecución, no es pasible de control judicial ni de medida cautelar alguna por eso la sala se centrará en el acta de elección.

Dicho acto, en sentir de la actora, se emitió en contravención de las normas en que deberían fundarse y con "expedición irregular" previstas en los artículos 137 y 275 del CPACA, de ahí que la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues en ella se busca sacar de la vida jurídica el acta de elección de la personera demandada.

⁴ Tribunal Administrativo del Huila, providencia de abril 5 de 2016, demandante: Roberto Carranza Rada y otros, demandado: José Hidelbran Perdomo Fernández, rad. 41 001 23 33 000 2016 00059 00, M.P. Enrique Dussán Cabrera.

3.5.1.2. La violación de normas superiores.

El sustento del a quo para decretar la suspensión provisional del acto cuestionado, fue la infracción del artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y la reserva legal de que trata el artículo 3° del CPACA, al no haberse garantizado la reserva de las preguntas de la prueba de conocimiento, pues no se definió en el convenio celebrado con el concejo municipal ni en las reglas de la convocatoria al concurso de méritos, ningún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia.

Lo anterior porque en las diligencias no figura el protocolo de cadena de custodia que tiene como fin proteger la "identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio" en torno a las pruebas practicadas dentro del concurso de méritos; mismo que a su juicio es exigido para esta clase de concursos.

Ahora, el artículo 231 del CPACA señala que la suspensión provisional procede cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas se encuentra que el acto resulta contrario a ellas, sin que ello implique prejuzgamiento (artículo 229 *ibídem*) y a ello se procede.

3.5.1.3. Las normas invocadas y el caso en concreto.

El artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 señaló:

"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones." (Subrayas fuera del texto)

A su vez, el artículo 3º inciso 8º del CPACA indica:

“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal...”

Ahora, en el trámite *sub examine* obra la Resolución Administrativa No. 66 del 15 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Rivera Huila” (Pág. 64 a 109, archivo 03 expediente digital), con la cual se reguló todo el concurso y en su capítulo VI, artículo 31 consagró la reserva de las pruebas así:

“ARTÍCULO 31. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el concurso de méritos, sus resultados y demás documentación recepcionada son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de los responsables del mismo, al tenor de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.”

A su vez, reguló las reclamaciones de los participantes (artículo 32 y párrafo) previendo que el concejo municipal podría adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de las pruebas o intento de sustracción de materiales de prueba, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados.

En la propuesta de “acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión para el concejo y los concejales del municipio frente al proceso de elección de personero” suscrita por la Directora Ejecutiva y Representante Legal de la Federación Colombiana de Autoridades Locales – FEDECAL, Ángela Mercedes Guzmán Ayala y que fue presentada y acogida por el Concejo del municipio

de Rivera (Pág. 49 a 53, archivo 03 expediente digital) se enfatizó la vinculación de todos los integrantes del concejo en el desarrollo del proceso y/o en cada una de las etapas garantizándose el criterio de transparencia en cada una de las mismas.

Hasta este punto, no encuentra la Sala el desconocimiento del principio de transparencia, pues la convocatoria fue enfática en que se debía garantizar la confidencialidad y reserva de las pruebas realizadas en el marco del concurso de mérito para la elección del personero del municipio de Rivera, estableciendo la reserva de las evaluaciones escritas y de toda la documental recaudada, además, como ya se indicó, de ello se hizo eco el convenio celebrado con las entidades que apoyaron el proceso de selección, no obstante que no se consignó un procedimiento específico para tal fin pero al amparo del artículo 2.2.19.2.5. del Decreto 1083 de 2015 (compilatorio de las normas de carrera), ese protocolo no se exige en el acto de convocatoria al concurso de méritos y en todo caso, desde la presunción de buena fe que consagra el artículo 83 constitucional, se entiende que dichas medidas se adoptaron.

Lo anterior ratifica la obligación de cuidado y transparencia que recaía en la mesa directiva del concejo municipal y en las entidades de apoyo, así como la oportunidad de los participantes y miembros del concejo de advertir alguna irregularidad en cuanto a las pruebas presentadas, sin que la parte actora hubiese señalado alguna deficiencia del proceso de selección en tal sentido y por ello, no aportó ninguna prueba en tal sentido sobre filtración o manipulación de las pruebas o sus resultados, como tampoco que los concursante o participantes hubiesen efectuado reclamación sobre la vulneración de la reserva legal de las pruebas aplicadas.

En efecto, no se encuentra demostrado que se presentara suplantación de concursantes o suceso alguno que pusiera en entredicho la transparencia y reserva de las pruebas realizadas en el concurso, además y contrario a lo afirmado por el *a quo*, la norma invocada como violada, esto es, el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, no consagra que en las reglas del concurso deba consignarse algún protocolo de cadena de custodia al que hizo referencia y exigió al momento de decretar la medida provisional.

En esa medida y contrario a lo señalado por la a quo, no evidencia la Sala que las normas invocadas como transgredidas lo hayan sido ni por confrontación directa de ellas con el acto de elección ni a través del material probatorio arrimado, pues aunque las normas invocadas enfatizan en la garantía de la transparencia como principio rector, no señalan la obligatoriedad de estipulación de un protocolo de cadena de custodia frente a las pruebas aplicadas, pudiendo garantizarse dicha transparencia bajo otras modalidades de reserva de la documental y bajo la presunción de buena fe.

Sin que haya elementos de prueba que permitan dilucidar que se presentaran circunstancias que afectarían la transparencia y reserva de las pruebas aplicadas, como filtración o manipulación de éstas o sus resultados, o suplantación de participantes, por lo cual la ausencia de documento alguno dentro de los antecedentes de la Resolución Administrativa No. 66 del 15 de noviembre de 2019 en el que se encuentre estipulado el mecanismo de seguridad a utilizar para garantizar la reserva de las pruebas, no tiene el mérito de comprometer la fuerza ejecutoria del acto administrativo o su legalidad hasta este momento.

Es que para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección es necesario probarse que la anomalía o irregularidad afectó de manera directa los resultados finales del proceso; frente a este aspecto el Consejo de Estado ha precisado:

“la Sección Quinta ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras, la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo. Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación.” (Subrayas del Despacho).

Finalmente, precisa el Tribunal que la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó.

6. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de septiembre de 2020 que decretó la suspensión provisional del acto acusado y en consecuencia **LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL.**

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva para que en lo sucesivo cumpla con el procedimiento establecido en la ley en relación con los recursos y no omita surtir los traslados consagrados en la misma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa23ac43b13289a25e99529d22caf741fa6ccc922beacdd8bb8f2e07c7a52b**
Documento generado en 19/03/2021 08:08:26 AM



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333005 2017 00211 01
Demandante	:	JOSÉ RICAURTE URBANO NAVIA Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE ISNOS

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de noviembre 04 de 2020, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472bf50de323acd53655cbb134a744a88585d8765357f2b8f00b8404819471ed**

Documento generado en 26/03/2021 02:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>